

Las prácticas judiciales y sus fuentes en el Noroeste de la península Ibérica en el siglo X
Judicial practices and their sources in Northwest Iberia in the 10th century

Bernardo CAÑÓN DUNNER

Université Paris X Ouest Nanterre La Défense – Universidad Complutense de Madrid
bernardocanon@gmail.com

Recibido: 11/11/2016

Aceptado: 04/02/2017

Resumen: Centrándonos en las formas y tipos diplomáticos que contienen trazos judiciales en el mundo del Noroeste hispánico entre los siglos IX y XI, nos encontramos con una complejidad difícil de superar a la hora de dar nombre a dichos documentos. Esta complejidad se ha atribuido en muchas ocasiones a un supuesto primitivismo o a una falta de desarrollo de elementos jurídicos y diplomáticos. El objetivo es presentar aquí la problemática que construye dicha complejidad y orientarla hacia una lectura que no implique una concepción negativa, de falta de desarrollo. Así, se busca leer las fuentes a través del estudio de las prácticas judiciales hacia una interpretación más amplia de la escritura en la sociedad hispánica altomedieval, dirigiendo las preguntas hacia otras dimensiones más allá de lo escrito y desviando el monopolio que la escritura tiene en la representación de la realidad judicial.

Palabras clave: Prácticas judiciales, fuentes judiciales, documentación, tipología, ambigüedad, primitivismo.

Abstract: Regarding the different diplomatic forms and types containing judicial traces in the Northwest Hispanic world between the 9th and 11th centuries, we face a complex panorama, partly difficult to understand when trying to name such sources. This complexity has been commonly explained as primitivism or a lack of development of legal and diplomatic elements. This paper is concerned with new ways of coping with possible explanations to this complexity, while pointing to a different reading which avoids any negative presumptions on the lines of supposed primitivism. In this way, we shall try to read these sources in connection to the study of judicial practices, and within a wider interpretation of literacy in the high medieval society, while leading the questions to other dimensions beyond the written word and diverting the hegemony that it has in the construction of judicial realities.

Keywords: Judicial practices, judicial sources, documentation, typology, ambiguity, primitivism.

Sumario: 1. Introducción. 2. Objetivo. 3. La sed del investigador. 4. Las fuentes judiciales en el Noroeste hispánico en el s. X. 4.1. Ambigüedad. 4.2 Denominaciones y acciones. 4.3. Primitivismo. 5. Conclusiones.

1. Introducción¹

La investigación de la realidad judicial en la alta Edad Media, sobre todo en el Noroeste de la Península Ibérica, tiene aún perspectivas abiertas de recorrido muy amplias. La historiografía que ha tratado el mundo judicial altomedieval

¹ El presente texto tiene su origen en una ponencia impartida dentro de la Mesa Redonda “Justicia medieval”, celebrada el 11 de noviembre de 2015 en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense, coordinada por el Prof. Pablo MARTÍN PRIETO.

durante casi todo el s. XX fue la más ligada a la Historia del Derecho y de las Instituciones. Dejando a un lado la cuestión de la coherencia interna de sus propios postulados teóricos, un punto de vista crítico invitaría, ante todo, a revisar no tanto la profundidad de sus análisis como la extensión de los mismos: si bien es innegable que desde la perspectiva de la Historia del Derecho se han rendido notables aportaciones de mérito a la investigación, el problema sería más bien examinar hasta dónde alcanzan sus planteamientos. Los juristas han realizado unas preguntas cuya sucesión de resultados hacían de la realidad judicial un círculo cerrado del que poco o nada se escapaba más allá de lo jurídico. Esta orientación queda ilustrada por el enfoque – y los mismos títulos – de toda una serie de trabajos, culminando con el estudio de Alfonso Prieto Morera². A partir de los años de 1960, al calor de los nuevos desarrollos historiográficos relacionados con las perspectivas y métodos de la Historia Social, la Antropología³ y la Etnografía, muchos historiadores han adoptado un aparato lógico y conceptual que les permitía acceder a otras *oscuridades*⁴. Su

² Como se puede ver, estas investigaciones, con una diferencia de más de siete décadas, hacen un recorrido que señala constantemente el elemento jurídico. Esto no quita importancia o utilidad, académica o personal, a la obra, pero reduce el espectro de la investigación: Eduardo de HINOJOSA, *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, Imprenta Clásica Española, 1915.; Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, “El juicio del libro en León durante el siglo X y un feudo castellano del s. XIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1 (1924), pp. 382 – 390; Eduardo GARCÍA DE DIEGO, “Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 11 (1934), pp. 77 – 210; José LÓPEZ ORTIZ, “El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano – canónica”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942 – 1943), pp. 184 – 226; José ORLANDIS ROVIRA, “Huellas visigóticas en el Derecho de la alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), pp. 644 – 658 e Ídem, “Las consecuencias del delito en el Derecho de la alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), pp. 61 – 165; Pablo MEREA, *Estudios do Directo visigotico*, Coimbra Universidade, 1948; José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, “Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), pp. 467 – 494; Juan GARCÍA GONZÁLEZ, “Traición y alevosía en la alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32 (1962), pp. 323 – 345; Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, “El proceso del conde Bera y el problema de las ordalías”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51 (1981), pp. 201 – 205; Antonio GARCÍA Y GARCÍA, “El proceso canónico en la documentación medieval leonesa”, en *El reino de León en la Alta Edad Media, II, Ordenamiento jurídico del reino*, Colección Fuentes y estudios de Historia Leonesa (49), León, 1992, pp. 567 – 655; Agustín PRIETO MORERA, *El proceso en el reino de León a la luz de los diplomas*, en *Ibidem*, pp. 383 – 518.

³ Bárbara H. Rosenwein considera a John Michael Wallace – Hadrill como el padre de la mirada antropológica en la historia medieval en su *The Long – Haired Kings and Other Studies in Frankish History*, Methuen, 1962 (en Barbara ROSENWEIN, “Francia and Polynesia: Rethinking Anthropological Approaches”, en Gadi ALGAZI; Valentin GROEBNER; Bernhard JUSSSEN (eds.), *Negotiating the Gift. Pre – Modern Figurations of Exchange*, Göttingen, Vadenhoeck – Ruprecht, 2003, p. 362).

⁴ Basta recorrer los títulos para ver las diferencias, aunque se observe el predominio de estudios textuales, sobre todo para el mundo carolingio. En todo caso estos son unos pocos ejemplos: Isabel ALFONSO ANTÓN, “Iglesias rurales en el Norte de Castilla: una dimensión religiosa de las luchas campesinas durante la Edad Media”, en Ramón GARRABOU (ed.), *Sombras del progreso. Las huellas de la historia agraria*, Barcelona, Crítica, 2010, pp. 27 – 65; *Idem*, “Memoria e

labor ha ido adquiriendo peso en la historiografía al mismo tiempo que la materialización del enfoque jurídico ha ido disminuyendo sus trabajos en la materia. Desde hace tres décadas hay nuevos – casi numerosos – estudios que señalan la realidad judicial más allá de lo jurídico y, sobre todo, como una red de túneles de desagüe de otras representaciones. El debate sobre cuál es el verdadero objeto de una investigación cuando se abordan las vertientes historiográficas de la temática judicial, es decir, observar las posibilidades de variabilidad entre los resultados obtenidos al tomar lo judicial como un objeto en sí mismo y los resultados cuando sirve de herramienta para elaborar realidades cuya lectura superan su dominio, es otro debate en el que aquí, en principio, no tendremos ocasión de entrar⁵.

identidad en las pesquisas judiciales en el área castellano – leonesa medieval”, en José Antonio JARA FUENTE; George MARTIN; Isabel ALFONSO ANTÓN (eds.), *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII al XV*, Cuenca, Universidad de Castilla la Mancha, 2010, pp. 249 – 280; José María ANDRADE CERNADAS, “La voz de los ancianos. La intervención de los viejos en los pleitos y disputas en la Galicia medieval”, *Hispania*, 72 (2012), n. 240, pp. 11 – 34 ; Étienne ANHEIM y Pierre CHASTANG, « Les pratiques de l’écrit dans les sociétés médiévales (VIe – XIIIe siècles) », *Médiévales*, 56 (2009), pp. 5 - 10; Dominique BARTHELEMY, “Deux notices narratives du XIe siècle dans leur contexte socio-judiciaire”, en Soichi SATO (ed.), *Genesis of Historical Text. Text/Context*, Nagoya, Nagoya University, 2005, pp. 103 – 110; François BOUGARD, “Rationalité et irrationalité des procédures autour de l’an mil : le duel judiciaire en Italie”, en Claude GAUVARD, *La justice en l’an mil (Actes du colloque de Paris, 12 mai 2000)*, Paris, Histoire de la justice 13, 2003, pp. 93-122; Warren C. BROWN y Piotr. GÓRECKI (eds.), *Conflict in Medieval Europe. Changing Perspectives on Society and Culture*, Hampshire, Routledge, 2003; Wendy DAVIES, “Judges and Judging: Truth and Justice in Tenth – century Northern Iberia”, *Journal of Medieval History*, 36 (2010), pp. 193 – 203; Wendy DAVIES y Paul FOURACRE (eds.), *The Settlement of Disputes in Early Medieval Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 1986; Patrick GEARY, *Writing History: Identity, Conflict and Memory in the Middle Ages*, Bucuresti – Braila, Acad. Române, 2012; Karl HEIDECKER, “Emploi de l’écrit dans les actes judiciaires. Trois sondages en profondeur: Bourgogne, Souabe et Franconie (VIIIe-début XIIe siècle)”, en Marie – Jose GASSE-GRANDJEAN y Benoit – Michel TOCK (eds.), *Les actes comme expression du pouvoir au Haut Moyen Âge. Actes de la Table Ronde de Nancy, 26-27 novembre 1999*, (Atelier de recherches sur les textes médiévaux, 5), Turnhout, Brepols, 2003, pp. 125-138; Osamu KANO, « La disparition des actes de jugement: une conséquence de la reconstruction de l’espace de communication des diplômes par les Carolingiens ? », *Journal of Studies for the Integrated Text Science* (SITES), 1 (2003), p. 31-51; Adam J. KOSTO, “Sicut mos esse solet: Documentary Practices in Christian Iberia, c. 700 - 1000”, en Warren C. BROWN; Mathew INNES ; Marios COSTAMBEYS; Adam J. KOSTO, *Documentary Culture and the Laity in the Early Middle Ages*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 259 – 282 ; Bruno LEMESLE, « Les querelles ont-elles une vocation sociale ? Le cas des transferts fonciers en Anjou au XIe siècle », *Le Moyen Âge*, 2 (2009), t. CXV, pp. 337-364 ; Pascual MARTÍNEZ SOPENA, “La justicia en la época asturleonés: entre el Liber y los mediadores sociales”, en Ana RODRÍGUEZ LÓPEZ (ed.), *El lugar del campesino: en torno a la obra de Reyna Pastor*, Valencia, Universidad de Valencia, 2007, pp. 239 – 260; Josep Maria SALRACH, “Prácticas judiciales, transformación social y acción política en Cataluña (siglos IX – XIII)”, *Hispania*, 57 (1997), pp. 1009 – 1048.

⁵ Es interesante preguntarse hasta qué punto la historiografía más reciente es consciente de su actitud frente al objeto de estudio, pareciendo a veces que las fuentes judiciales sólo proporcionan elementos de la vida más allá de lo judicial. Las simplificaciones de las perspectivas más jurídico-institucionales tenían el valor de definir claramente el proceso judicial

Por ello, las siguientes páginas tratarán antes de *realidad judicial* que de *proceso judicial*. Este último parece un concepto que delimita y excluye muy claramente, de tendencia institucionalista y presentista: limita y obliga más de lo que sugieren las fuentes; si como elemento de comunicación sigue pareciendo necesario para entenderse fácilmente, no mantiene, en relación con el objeto de investigación deseado (en época altomedieval), su virtualidad como categoría de estudio. Esto mismo se puede deducir de la frustración que se ha heredado de todos los intentos que han reproducido el arquetipo mitológico del *proceso judicial*. En cambio, *realidad judicial* parece una categoría menos restrictiva, por cuanto permite englobar una mayor amplitud de aspectos relacionados. Concretamente, al introducir una contribución como la de estas páginas al estudio de las fuentes judiciales, la categoría de *realidad judicial* parece más inclusiva, o al menos no tan rígida.

2. Objetivo

El objetivo de este artículo es exponer algunas perspectivas de análisis y algunas dificultades inherentes al estudio de aquellos documentos referentes a la resolución de conflictos en el s. X del Noroeste hispánico y resaltar un aspecto de su lectura desde el punto de vista judicial: el de su ambigüedad. Una ambigüedad que generalmente ha dado lugar en la historiografía a consideraciones sobre lo primitivo, poco desarrollado o impreciso de la técnica o de la práctica jurídica escrita de la época. La exposición que sigue intentará evitar recurrir a esas valoraciones, con el propósito de concretar un poco mejor lo que se puede esperar de un estudio semejante, así como procurando ubicar las fuentes en el contexto judicial concreto de su tiempo. Sencillamente, se trata de presentar – casi narrar ingenuamente – las dificultades y los retos que presenta el tema, con sus complejos perfiles y múltiples implicaciones. Esta presentación es inseparable de las sensaciones y circunstancias de una investigación concreta, condicionada por el marco académico de la realización de una tesis doctoral.

3. La sed del investigador

¿Qué haría un investigador sin las fuentes? Probablemente las construiría. El impulso de hacer tal cosa es fruto de un tipo especial de sed, aquella que viene sugerida por una pregunta. La pregunta es la forma que tenemos de señalar el objeto de estudio y la fuente es la manera de canalizarlo⁶. En este caso, dicha sed

como objeto de estudio, subordinando el resto de aspectos de una realidad a ése. Hoy, con la variedad de preguntas, este asunto queda de lado, pues, ¿quién pretende hoy definir el *proceso judicial*? Quizá haya que resaltar la expresividad de lo judicial que ha permitido jugar entre las fronteras de otros objetos de estudio, sin tener que caer en la necesidad de suponer un elemento aislable y por lo tanto definible. La movilidad que resulta de este hecho desplaza las formas de acceder a dicha realidad. Aun así, sea como sea, todas tienen en común, a sabiendas o no, una clave judicial sobre aquello que estudian.

⁶ Aunque no pretendamos responder a todo, creo que una investigación también se ve marcada por la mera formulación de preguntas: ¿es el investigador el que define el objeto de estudio?, ¿hasta dónde llega la voluntad del primero y la autonomía del segundo?, ¿aquello que no es

viene condicionada por la índole particular de unas fuentes que por comodidad denominamos *judiciales*, pero a las que de buena gana renunciaríamos a dar nombre. La práctica de nombrar es uno de los ejes en la construcción de las realidades. Dar nombres, cargar elementos significantes breves de signos anteriores y ulteriores, nos permiten englobar fácilmente una representación, transmitirla y comunicarla. ¿Qué sucede cuando faltan los primeros nombres necesarios en un proceso lógico? Parece que se impone un quietismo total antes de continuar. En este caso, al menos, estudiar el mundo judicial sugiere la impresión de que la ausencia de *nombre*, al menos en lo que a las fuentes atañe, más que relacionarse con una falta de conocimiento, puede servirnos como un instrumento productivo en la investigación.

A mediados del mes de noviembre de 2015 tuvo lugar en la Universidad de Santiago de Compostela el Congreso Internacional *Judicial Processes in Early Medieval Societies*⁷. En él se evidenció este conflicto y el debate de los *nombres* de las fuentes tomó un carácter de actualidad. Presentaba el grupo de la investigadora del Instituto de Historia del CSIC, Isabel Alfonso Antón, una base de datos recopilando las fuentes altomedievales con información judicial. Surgidas las cuestiones y debates, esta base de datos tomó el aspecto de follaje más que de sucesión hilada; lo cual en absoluto se debía a una falta de lógica, ni de orden – quizá sí de uno en particular, puesto que se daban muchos. Tampoco se debía esa impresión a la carencia de profundidad en el análisis; justo al contrario, le bastó al grupo de investigación tal propósito para no dar una definición de *documento judicial*.

El propósito de estas páginas es precisamente intentar una descripción y valoración de las principales dificultades que surgen al considerar el concepto de *fuentes judiciales*⁸, aplicadas concretamente al caso de nuestra propia investigación al respecto, sobre las fuentes altomedievales del Noroeste ibérico. En la búsqueda del nombre nos encontramos con un sustantivo que en nuestro lenguaje ha adquirido generalmente tintes negativos, derivados de la frustración del investigador para representar una realidad, un elemento que consideramos

voluntad de uno ni esencia de otro cómo podríamos llamarlo?, ¿es la fuente estudiada la que marca el objeto, pues es ella quien define el rango de perspectiva más notable?, ¿qué capacidad tiene el sujeto para moverse entre los espacios que permite la relación fuente – objeto?

⁷ Congreso de clausura del proyecto encabezado por la investigadora del Instituto de Historia del CSIC Isabel Alfonso Antón llamado *Procesos judiciales en las sociedades altomedievales. Un estudio comparativo en la Europa Occidental (siglos IX – XI)*, (PRJ-2) celebrado los días 12 y 13 de noviembre del año 2015 en la Universidad de Santiago de Compostela. Este proyecto supone la continuación de un primer proyecto nacional titulado *Procesos judiciales en las sociedades medievales del norte peninsular. Estudio histórico y corpus documental (siglos IX – XI) – 2007 – 2011* (PRJ-1).

⁸ La identificación entre *fuentes judiciales* y *documento judicial* a lo largo de este trabajo se debe a que todas las fuentes usadas son fuentes documentales, pero cabría avisar de las posibles conclusiones que pueden extraerse si se piensa un *documento judicial* como uno cuyo elemento constitutivo es lo judicial. Además, queda aún por identificar la referencia iconográfica, si la hay, como se ha hecho en algún caso del mundo carolingio; e. g.: Robert Jacob, *Images de la Justice. Essai sur l'icongraphie judiciaire du Moyen Âge à l'âge classique*, Paris, Le Léopard d'Or, 1994.

obstáculo para conocer: *ambigüedad*. El objetivo no es transformar este elemento de nuestro trabajo, ni neutralizarlo con su antónimo *claridad*, en una constante traslación a la visualidad de la realidad, sino servirnos de él para calmar nuestra sed, al menos por un tiempo, y seguir nuestro paso.

4. Las fuentes judiciales en el Noroeste hispánico en el s. X⁹:

4.1 *Ambigüedad*:

Todas estas preguntas han surgido en el momento de empezar la investigación doctoral que gravita en torno al ejercicio de la justicia entre los siglos IX y XI. La posible vaguedad inherente a la expresión *ejercicio de la justicia* intenta evitar un sentido preciso o excluyente y no se atiene a un criterio técnico desde el punto de vista clásico de la Historia del Derecho. En general, nuestra atención se centra sobre todo en conflictos privados, o que ponen en relación y enfrentan a particulares, en las más variadas circunstancias de vida y actividad socio-

⁹ La mayoría de los documentos de la época conservados hoy en pergamino suelto, papel o cartulario están editados y, por tanto, son bien accesibles, teniendo en cuenta los problemas de cada edición. A continuación figuran las abreviaciones para las citas de los documentos utilizados:

Emilio SÁEZ, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775 – 1230)*, I (775 – 952), Fuentes y Estudios de Historia Leonesa (41), León, 1987: Li n° doc. (año); Emilio SÁEZ y Carlos SÁEZ, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775 – 1230)*, II (953 – 985), Fuentes y Estudios de Historia Leonesa (42), León, 1990: Lii n° (año); José Manuel RUIZ ASENCIO, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775 – 1230)*, III (986 – 1031), Fuentes y Estudios de Historia Leonesa (43), León, 1987: Liii n° (año); Gregoria CAVERO DOMÍNGUEZ; María Encarnación MARTÍN LÓPEZ, *Colección documental de la catedral de Astorga, I (646 – 1126)*, Fuentes para la Historia de Castilla (77), León, 1999: AS n° (año); Antonio UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, t. I (759 – 1076), Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1976: SM n° (año); Emilio SÁEZ y Carlos SÁEZ, *Colección diplomática del monasterio de Celanova, 842 – 1230*, t. I (842 – 942) y t. II (943 – 988), Universidad de Alcalá de Henares, 1996 y 2000: Cel n° (año); José Miguel ANDRADE CERNADAS, *Estudio introductorio, edición e índices. O tombo de Celanova (s. IX – XII)*, Santiago de Compostela, 1995: Cel n° (año); Eliseo SAÍNZ RIPA, *Colección diplomática de las colegiadas de Albelda y Logroño, vol. I (924 – 1399)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1981: CAL n° (año); Manuel ZABALZA DUQUE, *Colección diplomática de los condes de Castilla*, Junta de Castilla y León, 1998: CC n° (año); Gregorio DEL SER QUIJANO, *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León) (854 – 1037)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1994: OD n° (año); José María MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857 – 1230)*, I (ss. IX – X), Fuentes y Estudios de Historia Leonesa (17), León, 1976: S n° (año); Rosa María BLASCO, *Los cartularios de Cantabria (Santo Toribio, Santa María del Puerto, Santillana, y Piasca). Estudio codicológico, paleográfico y diplomático*, Santander, Universidad de Cantabria, 1986: SMP n° (año); Pilar LOSCERTALES DE GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Tumbos del monasterio de Sobrado de los monjes*, vol. 1 Tombo Primero, Madrid, Archivo Histórico Nacional, 1976: SO n° (año); Manuel LUCAS ÁLVAREZ, *El tumbo de San Julián de Samos (Siglos VIII – XII)*, Santiago de Compostela, Caixa Galicia, 1986: SJS n° (año). Luis SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, Patronato Nacional de Archivos Históricos, 1948: Lieb n° (año). Carlos SÁEZ y María DEL VAL GONZÁLEZ (eds.), *La Coruña. Fondo Antiguo (788 – 1065)*, Alcalá, Universidad de Alcalá de Henares, 2 vols, 2003 - 2004: LaC n° (año).

económica. Los documentos que principalmente nos interesan tratan de asuntos de la vida cotidiana, como robos, asesinatos, violaciones, adulterios, ocupaciones de tierras, destrucción de bienes muebles, talas o cacerías ilegales, corrupción de privilegios, perjurio, deberes y libertades de siervos o esclavos, entre otros. Naturalmente, también a un obispo se le puede ocupar una tierra, o detraer unos siervos, del mismo modo que cualquier autoridad puede cometer una infracción contra la paz o el derecho del mismo tipo que las arriba enumeradas, pero elegimos en este caso igualar el tratamiento de estos asuntos, por su naturaleza, con los que atañen a conflictos entre particulares¹⁰.

El primer paso era hacerse con el *corpus* documental sobre el que basaríamos nuestro análisis¹¹. Esta tarea se acometió sobre la documentación de archivos monásticos y catedralicios del Noroeste peninsular que se ha venido publicando en el último siglo¹². Hay que destacar que todos los documentos que nos han llegado proceden de archivos eclesiásticos, sin que por ello se trate en todos los

¹⁰ Algunos casos que ilustran ese *ejercicio de la justicia*: S 287 (977) Un ejemplo de embriaguez y asesinato de un monje del monasterio de Sahagún: ... *et illi ebriati a vino subraxit eos diabolus et surrexerunt in auctoritate cordis et fuerunt coadunati et in furore armati ad decania Sancti Facundi et Primitivi qui nunc erat prope ipsa villa edificata et circumsepta franxerunt portas ecclesie et occiserunt ibidem frater qui in ipsa claustra erat sucesor nomine Cartario..* (y aquél, ebrio de vino, le poseyó el diablo, y se levantó contra la autoridad y fueron juntos y armados a la decania de los Santos Facundo y Primitivo, que estaba construida junto a la villa, y atravesaron las puertas de la iglesia y mataron allí mismo a un monje que allí se encontraba llamado Cartario...); en Cel 149' (1011) se observa cómo un eclesiástico entrega al abad de Celanova unas tierras por la quema de una dehesa que cometió su hermano: ... *et damus vobis ipsam supranominata ipsam hereditatem pro illa defesa que vobis meo germano Oderivo keimavit, et lexatis mihi illam sententiam de ipsa defesa...* (... y os damos la dicha heredad por la dehesa que mi hermano Oderivo quemó y nos librasteis de la *sententiam* de dicha dehesa...); en el documento de San Millán SM 50 (948) se observa al monasterio en un conflicto por el uso de unas salinas ante el conde Fernán González: *Et iussit comes ut acciperent ipsam salsam homines Sancti Emiliani dominica die summo mane, in aurora, usque ad vesperum...* (Y mandó el conde que recibieran dicha salina los hombres de San Millán los domingos desde el amanecer hasta el atardecer...); un último ejemplo es este de Otero de las Dueñas, OD 31 (995), donde se observa un caso de adulterio, y quizá violación, aunque no se conoce la resolución del conflicto: ... *verum est, cot necare non valeo, quia, peccato inpidiente et Diavolo inmitente, sic tolivit ego Flaino muliere aliena ad suo marito et fecit qum ea adulterio et pos et sic fecit qum sua filia, qum matre et filia* (es verdad, y no puedo negar, que cometí pecado impulsado por el Diablo, así tomé yo, Flaino, mujer ajena y cometí con ella adulterio y después con su hija...).

¹¹ Ver n. 9. Tras una cuidadosa lectura hemos extraído de un conjunto de algo más de cuatro mil documentos, 470, esto es, más de un 10% del total, con información relativa a conflictos. Este porcentaje, si bien parece bastante elevado, no es constante sino variable en función del fondo archivístico del que procede y, sobre todo, de su tiempo. Siempre quedan algunos documentos por localizar o transcribir, pero para este trabajo el grueso de la documentación recopilada representa suficientemente la casuística necesaria para el planteo del problema.

¹² La dispersión documental sigue siendo un factor presente a pesar del proceso de desamortización y los intentos de centralización del Archivo Histórico Nacional. La mayoría de los fondos se encuentran reunidos en la Sección de Clero del mismo, pero otros muchos se reparten en los archivos de las instituciones eclesiásticas que aún los albergan hoy, como las catedrales de Santiago, León, Oviedo, etc., sin contar con otras instituciones como la Biblioteca Nacional (Madrid). Algunos siguen en manos privadas y salen a la luz poco a poco, como fue el caso del importante cartulario de San Julián de Samos que reapareció en 1983.

casos de documentos eclesiásticos o relacionados con instituciones eclesiásticas: por ejemplo, muchos de ellos corresponden a transacciones entre laicos.

Las ediciones son muy variadas, tanto en el tiempo como en los objetivos de sus editores. Generalmente dedican unas páginas introductorias previas a las transcripciones, pero en ellas cada autor atiende a un determinado programa. Para el tema que aquí nos atañe, no hay generalmente una precisión de la naturaleza judicial de las fuentes que se editan, como una tipología documental propia concebida separadamente. Y cuando esto ocurre se escoge un elemento muy estrecho para calificar un documento en la esfera judicial dejando atrás otros muchos¹³. Así, el examen detenido de toda la documentación publicada en estas colecciones ha sido obligatorio para extraer y singularizar como objeto de nuestra atención muchas piezas que contienen interesantes precisiones o detalles de utilidad para estudiar la materia. No es que fuera necesario identificar las tipologías asociadas a los conflictos o prácticas judiciales, sino que, virtualmente en cualquier documento, podía hallarse alguna referencia a un litigio¹⁴. Se trataba, en definitiva, de determinar el *corpus* y, de rechazo, proceder a una nueva evaluación y, si ello fuera posible, a una nueva definición, de lo que puede entenderse como *fuentes judiciales*.

Una vez que el trabajo primario de búsqueda de las fuentes estaba concluido, el paso siguiente era proceder a nombrarlas, hacer de ellas un *corpus*, definirlo, identificarlo, tanto para entender sus elementos, internos y externos, como para darles un nombre que permita trabajar en una construcción ulterior. Un primer vistazo bastaba para saber que no se está tratando con *actas judiciales*: raras veces se puede aislar un documento como producción dentro, para y por el desarrollo de la resolución de un conflicto. Pero hay casos suficientes como para poner en duda todo criterio¹⁵. No es momento este tampoco de hablar sobre la producción documental interna a un litigio ni de evaluar la pauta clásica de la

¹³ En el primer volumen de su edición crítica de la documentación del archivo de la catedral de León, Emilio Sáez presenta un apartado de cuatro páginas sobre los “documentos relativos al proceso”, incluyendo once como tales, de los cuales dos los establece como derivados del ejercicio de la potestad judicial, es decir, no directamente judiciales. Pero una búsqueda más detallada en la misma colección trasluce la existencia de hasta dieciocho piezas con alusiones a conflictos. Emilio SÁEZ 1987: LII – LVI: docs. 34, 89, 99, 116, 128, 138, 144, 184, 191, 192 y 256. Ver además docs. 71, 94, 123, 141, 148, 243 y 253.

¹⁴ En ocasiones la referencia está escondida y es muy breve, como en la donación Cel 153 (962): *Damus vobis illas (villas) pro LXXX modios que abuimus a dare pro furtu quod feci ad frater Marini...* (Os damos aquellas (villas) por los ochenta modios que teníamos que dar por el robo que cometí sobre el monje Marini...) – o es muy lejana, como por ejemplo al identificar una tierra en un acto jurídico diciendo de quién fue y cómo la obtuvo, encontramos la alusión a una disputa: OD 22a (988), S 84 (943), Lii 479 (980) o el Cel 248’ (991).

¹⁵ Documentos que parecen producidos durante la solución del conflicto y cuya disposición supone un paso para su resolución son por ejemplo: aquellos que se recogen en Cel 200 (987), OD 31 y OD 32 (995). Por el contrario, otros parecen esconder algún elemento judicial aunque poco se puede deducir de sus prácticas, como es el caso del Cel 121 (958), donde una pareja realiza una permuta con el obispo Rosendo de unas tierras suyas en Galicia recibiendo ésta a cambio otras en Portugal *quos de illas nobis eiecistis...* (de las cuales nos expulsasteis...); o el caso de S 21 (920), donde se muestra tan sólo el compromiso de una parte de no entrar en una zona de pastos, mostrando que algún conflicto podía existir detrás, pero del que nada se sabe.

transmisión y conservación de los documentos¹⁶. Baste aceptar que la unidad tipológica no es visible en cualquiera de las dimensiones tomadas¹⁷. Dado que hablar directamente de *documentos judiciales* parece o un exceso o una generalidad que no facilita el trabajo de comprensión, se puede hablar más y mejor de *información judicial* contenida en la documentación.

Dentro de la documentación seleccionada hay un predominio de lo que podríamos llamar *transacciones* (donaciones, ventas y permutas). Estas *transacciones* pueden ser *judiciales* de manera directa o indirecta, es decir, son debidas a una disputa o en ellas se alude lejanamente a una. Hay muchos documentos que se encuentran en un espacio intermedio y la difícil comprensión del contexto no nos permite calificarlas de directa o indirectamente desembocadas de una disputa. Las donaciones, ventas y permutas que desembocan como resolución, o parte, de un conflicto tampoco responden claramente a *donaciones, ventas y permutas* y muchas veces se leen entremezcladas o combinadas con información que no puede quedar fuera de esas denominaciones y que, al incluirlas, abre un espectro demasiado amplio y sin un orden claro. Es decir, calificar un texto de *donación* porque cumple una estructura formal y en la disposición se lee *...dono vobis...* reduce su comprensión si tal acto se encuadra en una práctica judicial.

A partir de aquí hay un doble ejercicio a practicar con los documentos: darles un nombre general y uno particular que nos sirva para la investigación de la *realidad judicial*. Ambos ejercicios son los que darán lugar a esa idea de *ambigüedad*.

El primer ejercicio consistiría en analizar el punto donde coinciden o se encuentran – gráficamente, se cortan – la denominación documental y el verbo dispositivo del documento, es decir, la manera que tiene el documento de calificarse a sí mismo y el verbo que genera una acción, la cual, al ponerse por escrito, se prolonga en el tiempo. No hay espacio aquí para exponer con detalle esta relación, sólo cabe señalar que la correspondencia entre auto-denominación y acción dispositiva del documento no está hilada nominalmente, es decir, la

¹⁶ Simplemente cabe decir que la génesis es bastante desconocida en el ámbito judicial; y en cuanto a la conservación se observa que muy probablemente se haga con el fin de demostrar una propiedad, pero aun así esto es difícil de demostrar. Warren C. BROWN, “When Documents are Destroyed or Lost: Lay People and Archives in the Early Middle Ages”, *Early Medieval Europe*, II – 4 (2002), pp. 337-366; José Antonio FERNÁNDEZ FLÓREZ, “Los documentos y sus escritores”, en *Monarquía y sociedad en el Reino de León. De Alfonso III a Alfonso VII*, vol. 2, Fuentes y Estudios de Historia Leonesa (117), León, 2007, pp. 97-139; e Idem, *La elaboración de los documentos en los reinos hispánicos occidentales (ss VI . XIII)*, Burgos, 2002.

¹⁷ Sea un tipo diplomático concreto, como *placitum* o *donación*; sea una razón de ser, demostrar una propiedad, asegurar el cumplimiento de un acuerdo, etc.; sea incluso el carácter de disputa, ante jueces, terceros o en un pacto, entre otras posibilidades, una clasificación cerrada se hace difícil de establecer. Es por eso que el proyecto de Isabel Alfonso Antón ha tenido problemas a la hora incluso de establecer qué documentos tienen información judicial directa o indirecta. Y es por eso que se tomó la decisión de hacer una base de datos inclusiva antes que exclusiva.

donación no ha de llevar necesariamente el verbo *donamus* o *concedimus* ni la venta el de *vendimus*¹⁸.

El segundo ejercicio comprende encuadrar la documentación en un nombre que se acoja a la investigación judicial. Es aquí donde cabe preguntarse ¿debe el autor crear un nombre para las fuentes? ¿Significa esto que el investigador construye sus propias fuentes?¹⁹

4.2. Denominaciones y acciones:

El conjunto de problemas a la hora de clasificar las piezas documentales a partir de su denominación y la disposición que contienen se podría resumir en estos casos:

- Se están analizando desde un punto de vista judicial documentos que destacan a los ojos por otras características²⁰.
- En ocasiones los documentos llevan varias denominaciones que suponen actos jurídicos distintos. ¿Es conveniente elegir una sobre otras, crear un nombre que las agrupe a todas o intentar guardar cada una de ellas? Una donación no sólo es un documento en el que una parte dona a otra y un *manifestum* (confesión) no ha de ser únicamente un documento donde una parte se reconoce culpable. Por lo tanto, limitarse al nombre del propio documento no deja de ser un problema²¹.

¹⁸ En el Cel 64 (940) se llama *Facta kartula vendicionis...* y se lee el verbo... *incommunio...*; en LaC 58 (956) se cubre una deuda con un acto llamado *Facta carta venditionis...* representado en los verbos *...do... pario vobis... et insuper offero...* Para más ejemplos y un estudio más extenso véase Wendy DAVIES, *Acts of Giving: Individual, Community and Church in Tenth-Century Christian Spain*, Oxford, Oxford University Press, 2007, pp. 88 – 113.

¹⁹ Presentar el estado de la clasificación de los documentos con información judicial va más allá de estas páginas. Sólo cabe decir que hay numerosos documentos que aunque tengan una apariencia clara de ser judiciales son difíciles de calificar. Así se ven documentos intitulados como *placitum* que no se limitan a presentar un acuerdo: En Lieb 62 (962) nos encontramos con un *placitum* puro, un compromiso firmado entre las partes para presentarse ante los jueces; pero en SO 75 (858) se lee *Facta cartula pariationis vel placiti...* y cuya lectura da toda predominancia al acto de entregar una propiedad como pago; en otros muchos casos se lee esta calificación, pero la narración recoge muchos más actos que un *placitum*, generalmente todos ellos en pasado y sin poder destacar uno sobre otro: Li 184 (944) o Li 256 (952); para terminar con los ejemplos, otra variable es un documento cuyo título y verbo responden a un acuerdo pero cuyo acto es sinónimo de *dar* o *conceder*, como es el caso de SO 84 (878): *per hunc placitum vobis concedimus... Factum placitum...*; o *agnitio* y no consisten en un reconocimiento: Lii 312 (959), Lii 508 (985), S 276 (974), SJS 46 (933)...; o más sencillamente el pago de una multa donde no se menciona nada sobre la misma: SO 23 (949), Cel 64 (940), LaC 61 (958), Lii 360 (963), etc.

²⁰ Por ejemplo, al extraer la información judicial se puede obviar otra con carácter dominante en la estructura del documento, como por ejemplo una donación. En el documento Liii 581 [998] se donan las tierras de un rebelde; en Cel 126 (959) se lee un acuerdo para el uso de unas tierras tras un juicio con el obispo Rosendo y el monasterio de Celanova; o en S 33 (925), donde se observa un acuerdo para el reparto del agua que alimenta unos molinos sin haber aparente juicio de por medio.

²¹ En el documento OD 35 (997) se lee al principio de la disposición *... et facimus vobis karta donationis de terra...* y al final de la misma *... et abut vos de precio nicil remansit...* para seguir en el escatocolo *Facta karta venditionis...*; en Cel 86 (950) también se escribe en el escatocolo

- Otras veces ni siquiera se denomina el propio documento más allá que con el título general de *kartula, scriptura, textum*...²².

- Y en otras no hay un verbo dispositivo claro²³. Comúnmente se llama noticia, verdadero cajón de sastre, a todo aquel documento que refiere unos hechos en pasado.

- También se dan casos de documentos con varios verbos dispositivos, volviendo a obligar a establecer una jerarquía o a efectuar una conjunción²⁴.

- Y, por supuesto, se encuentran casos en los que el título del documento no conlleva un acto que corresponda con la acción del verbo²⁵.

La historiografía, hoy día, ya no concibe una donación *pro anima* como fruto exclusivo de la sola inquietud por la vida más allá de la muerte, sino que procura asimismo indagar en las razones de la misma radicadas en la realidad social y cultural de las partes, creando un vínculo cuyas consecuencias se revelan en otras dimensiones²⁶. De manera análoga, una donación *pro illum iudicium quem habuit*...²⁷ o ... *dare pro furtu quod feci*...²⁸ ... crea unos vínculos particulares, pues es una donación peculiar, fruto de una disputa, y al mismo tiempo no es sólo una multa o una compensación.

Facta scriptura agnitionis nostre determinationis y a continuación, al hacer figurar la firma del rey, se escribe *Ranemirus nutu divino rex hanc previsionem*...; en CC 13 (941) aparece en el texto *Et in hunc manifestum, nicil abeo quod apponam*... para luego en el escatocolo escribir el mismo culpable ... *in hanc scedula restaurationis a me facta meum sygnum feci*; o por ejemplo el caso del SJS 126 (960) donde el obispo San Rosendo hace un *placitum simulque scripturam diffinitionis*... y en el escatocolo figura *Rudesindus episcopus in hac scriptura agnitionis vel diffinitionis manu mea roboravi. Facta scriptura vel placitum diffinitionis VII^a idus maii*.

²² Muchas veces, un documento que se limita a transmitir una propiedad también se limita a intitularse de esta manera. Sea labor del escribano sobre el original o del copista: Cel 52 (936), Cel 153 (962), OD 24 (991), OD 26 (992), OD 36 (998), S 218 (964), S 358 (998), SJS 239 (985), SO 23 (949), SO 31 (951) o SO 54 (930)...

²³ En un *placitum* donde una de las partes se compromete a no inquietar las tierras de la otra, tras haberse resuelto ya el conflicto, se pueden relatar algunos hechos en pasado para dar consistencia al acto, pero el verdadero sentido del documento se da en el acto de compromiso: ... *compromittimus ut presentemus*, Cel 200 (987); ... *facio placitum ut inquietationem fecerim*... SJS 126 (960); ... *per hunc placitum pregarium vobis promittimus ut hab odierno die et tempore*... (... por este acuerdo nos comprometemos que para el día señalado...), Cel 126 (959). Como se puede observar, el contenido está en forma de cláusula con el verbo en subjuntivo, donde el remitente se compromete bajo alguna pena, generalmente pecuniaria.

²⁴ ...*Damus atque pariamus*... Cel 96 (952); *Et cognosco me ego Megito et remitto ipso monte et ipsas terras... et facio placitum ut*... S 295 (978).

²⁵ ... *ut facerem vobis... cartam donationis de terra... ipsa terra ab integritate vobis vendimus... et pro tali causa dono tibi ipsa terra*, S 133 (951); ...*facimus hunc fedus nobum, scripture testamenti vel donatione firmitatis de ipsa villa... pro ad confirmandam hunc series testamenti accepimus a vos... et hanc scriptura firmitatis stavilis permaneat*... S 293 (978); *Et ob hoc nos... ordinamus omnes ut stent... Facta scriptura agnitionis VI nonas*... SJS s – 8 (985).

²⁶ Eliana MAGNANI S. - CHRISTEN, “Transforming Things and Persons. The Gift *pro anima* in the Eleventh and Twelfth Century”, en ALGAZI, GROEBNER y JUSSEN 2003: 269 -284.

²⁷ “... por aquel juicio que tuve...” OD 36 (998)

²⁸ “... dar por el robo que cometí...” Cel 153 (962)

Aunque no se puedan dar nombres concretos a los documentos del *corpus*, la investigación judicial no se puede restringir a lo que diplomáticamente se conoce como *donación*, por ejemplo. El escribano, el pagador, el receptor, el culpable, la víctima, el juez... todos ellos encuentran o encontraron un sentido que iba más allá que el de hacer una simple donación y su significado no se nos ha escondido tanto por la simplificación en las labores de copia o la falta de un aparato jurídico como por el transcurso mismo de aquellos siglos que se llevaron parte del significado de sus fuentes, las cuales no se limitaban sólo a las escritas²⁹.

Para tratar de observar atentamente estos problemas es de ayuda realizar un listado con todos los tipos documentales y sus verbos dispositivos. Necesitado de un cierto ejercicio interpretativo podemos encontrar una tendencia, más o menos, general, para un 70% de los documentos a la hora de identificar su verbo dispositivo con la denominación del documento. Pero si escogemos las denominaciones más puras, con todas sus formas, sinónimas o no, de cada documento se obtienen demasiadas variables y se volvería al punto de partida de cómo manejar tanta información y tan dispar. Hay donaciones que contienen otras palabras o verbos que no se refieren al acto de donar³⁰. Muchas donaciones o ventas son en realidad un intercambio³¹. Muchos actos que se presentan en la documentación como fruto de acuerdos voluntarios son en verdad fruto de obligaciones, sin contar con todas las posibles presiones de las circunstancias que no han trascendido a la narración³². Un reconocimiento puede ser también una

²⁹ Algunos ejemplos que destacan los escasos conocimientos de los escribanos son: Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, “Terminología jurídica en la documentación del reino de León. Siglos IX – XI”, en VV.AA., *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León siglos IX – XII*, León, 2004, 271; FERNÁNDEZ FLÓREZ 2002: 122; o Ángel, CANELLAS LÓPEZ, “El notariado en España hasta el s. XIV: Estado de la cuestión”, en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV, Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia, 1986, 116. Por el contrario en BROWN 2002: 360 o Wendy DAVIES, *Windows on Justice in Northern Iberia, 800 – 1000*, Routledge, Oxon, 2016, encontramos una visión en la que los errores o el conocimiento de los escribas no se mide en términos cuantitativos o lineales según lo que podría ser en otro lugar de la Península o de Europa, buscando en las formas escritas razones que van más allá de lo positivo o lo negativo.

³⁰ ... *ut facerem vobis... cartam donationis de terra... ab integritate vobis vendimus. Pro quo prebui mihi adiutorium in concilio ubi tenebant vinculatum pro iudicium facere...* (hacer a vos... una carta de donación de una tierra... en su integridad os vendemos. Porque me diste ayuda en el concilio donde estaba preso para juzgarme...) S 133 (951).

³¹ ... *ut vindere tibi... vobis concedo. Et acebit de vos in precio pro ibso bove que mici levastes pro ibso singnalle que mici monstrabit...* (... venderte a ti... os concedo. Y recibí de vos en precio por esa vaca que me confiscasteis por aquella orden que me mostró [el juez]...) OD 25 (992); *Placuit nobis et propria accessit voluntas ut contramuteremus vobis... ad integrum vobis atque concedimus pro que accepimus de vos in Portugal alias villas... quos de illas nobis eiecistis...* (Nos place, por nuestra propia voluntad, cambiar con vos... íntegramente a vos damos por lo que recibimos de vos en Portugal otras villas... de las cuales nos habíais vos expulsado...) Cel 121 (958); ... *offero et concedo Deo et ecclesie sancti Iuliani... et pro tali concessione dedistis mici...* (... doy y concedo a Dios y a la iglesia de San Julián... y por tal concesión me distéis...) SJS 44 (975).

³² Cel 87 (950), CC 14 (941), OD 32 (995), S 21 (920), S 289 (977)...

manifestación³³, y una manifestación presentarse como simultánea a donaciones, pagos, devoluciones o acuerdos.³⁴ Y así se podría convertir una definición estática y de apariencia predecible en un tablero donde los documentos saltan de casilla en casilla según el azar de los ojos que miran.

Aunque se pueden seguir identificando y extrayendo problemáticas en las clasificaciones, el ejercicio realizado basta para nuestro propósito de ilustrar o representar la ambigüedad de las fuentes, incluso dejando al margen los interrogantes, a menudo espinosos, de la transmisión documental. Para lo que sigue tan sólo se necesitaba reflejar esta indeterminación o dificultad de nombrar que caracteriza, al menos, las fuentes del Noroeste hispánico en el s. X.

4.3. *Primitivismo:*

A continuación se procede a representar otra imagen, que se vinculará con esta ambigüedad de la documentación hispana. En este caso se trata del producto comparativo con la documentación de la misma época pero en el espacio carolingio y post-carolingio, que es el más jugoso a nivel bibliográfico y documental. La primera impresión que se puede obtener al leer esa bibliografía es que el proceso de abstracción, conseguido como producto de los métodos y las lecturas resultantes de dicha documentación, es muy difícil de aplicar a las fuentes hispanas³⁵. Pero más allá de lo que fuera o debiera de ser la resolución de

³³ SJS 126 (960), CC 31 [957]...

³⁴ SJS 44 (975), SO 109 (s.f.), S 277 (974)...

³⁵ Véanse algunos ejemplos como los trabajos de Bougard en los que profundiza en los cambios generados por la conquista carolingia en la producción documental a través de la selección de notarios o en la redacción de los documentos judiciales, respectivamente: François BOUGARD, "Notaires d'élite, notaires de l'élite dans le royaume d'Italie", en François BOUGARD; Regine LE JAN; Rosamund MCKITTERICK (dirs.), *La culture du haut Moyen Âge, une question d'élites ?*, Turnhout, Brepols, 2009, pp. 439 – 460 y François BOUGARD, "Écrire le procès: le compte rendu judiciaire entre VIII^e et XI^e siècle", *Médiévales*, 56 (2009), pp. 23-40.

El trabajo de Delumeu sobre las deposiciones detalladas de testigos y cómo se construye la historia en el Norte de Italia realizado gracias a la peculiar riqueza de fuentes conservadas, en Jean-Pierre DELUMEAU, "La mémoire des gens d'Arezzo et de Sienne à travers des dépositions de témoins (VIIIe-XIIIe s.)", en *Actes des congrès de la Société des Historiens médiévistes de l'enseignement supérieur public, XIIIème Congrès, 1982, Temps, Mémoire, Tradition au Moyen Age*, Aix-en-Provence, Université de Provence, 1983, pp. 43-66.

Osamu Kano pone el acento en un fenómeno particular del mundo carolingio como es la desaparición de un tipo documental judicial, que si bien puede extenderse alguna relación paralela más allá de los Pirineos, en el Noroeste hispánico las fuentes no permiten considerar su búsqueda, en KANO 2003. Igualmente el autor ha tratado otro fenómeno que se vincula a la realidad judicial, el juicio ficticio, directamente relacionado con un uso particular de los tipos diplomáticos: Osamu KANO, "Procès fictif, droit romain et valeur de l'acte royal à l'époque mérovingienne", *Bibliothèque de l'École des chartes*, 165 (2007), pp. 329-353.

Otro ejemplo de aquello que la historiografía del mundo carolingio ha aportado y cuya extensión al mundo hispánico se hace difícil por la falta de fuentes es el trabajo de Bruno Lemesle analizando a través de los litigios de Anjou en el s. XI hasta qué punto existe una consciente racionalidad económica y jurídica en la actuación de las partes, una dimensión que se ha mantenido escondida por la insistente búsqueda de lo social: en LEMESLE 2009.

un conflicto, la intención es quedarse en este momento en las fuentes y en cómo se expresan. Refiriéndonos sólo a la información que proporcionan y a cómo lo hacen, las fuentes hispanas, sobre todo las del Noroeste, se mueven en una realidad distinta a las del mundo carolingio. No hace falta estudiarlas en profundidad para contemplar las diferencias³⁶.

Estas diferencias en las fuentes judiciales pueden leerse desde varias vertientes, cada una con sus resultados, no siempre excluyentes entre sí, aunque tampoco fácilmente conjugables. Al hacerlo desde la perspectiva judicial el resultado podría dar nuevas vías de estudio. Cada vez que el análisis ha sido abordado desde otras perspectivas, poniendo en cabeza referencias sociales, económicas, jurídicas, políticas, o de otra naturaleza, han sido éstas las que han construido la perspectiva y el resultado ha dado lugar a observar las diferencias en las fuentes judiciales del mundo hispano y el mundo carolingio como diferencias de orden económico, jurídico, político o diplomático. Si por el contrario tomamos como guía la referencia judicial, podría resultar que la diferencia de información respecto de este criterio no es proporcional a las diferencias sociales, jurídicas, políticas, etc., entre un lugar y otro, sino al distinto rol que juega la realidad judicial en una sociedad y otra. No se pretende por ello implicar que la realidad judicial se pueda aislar respecto de otras, pero la historiografía ha dejado a aquélla de lado, supeditada a otras perspectivas que se consideraban más incluyentes, englobantes o generales. Si bien parece sensato pensar que la diferencia de las prácticas judiciales en distintas sociedades se inserta en diferencias de otra índole, lo que ahora, desde esta perspectiva se busca resaltar es que, al darle prioridad a lo judicial, sus diferencias no corresponden a un sistema de proporción con los resultados de un análisis jurídico, político, económico...³⁷.

Por ejemplo, si se asigna a las fuentes judiciales hispánicas un carácter ambiguo, en comparación con el panorama del Norte de Italia, que llevaría el calificativo de rico, debido a que en la Italia carolingia existe un cuerpo de notarios profesionales, un uso de la escritura más amplio o una continuidad *más constante* en la tradición romana, el resultado tiende a usar estos elementos como criterios para sostener las diferencias entre ambas realidades. De esta manera,

Un último ejemplo, más cercano, es el de la Cataluña medieval donde las fuentes construyen una historia distinta y permite realizar estudios como estos que en el Noroeste se complican por la falta de menciones: Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, “La creación del derecho en Cataluña”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 47 (1977), pp. 99-423 (150 – 213) y Michel ZIMMERMANN, “L’usage du droit wisigothique en Catalogne du IX^e au XII^e siècle. Approches d’une signification culturelle”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, t. IX (1973), pp. 233-281.

³⁶ Ahora bien, sería interesante estudiar con profundidad y comparativamente ambas fuentes, para observar a qué se debe este diferencial. Pero este es trabajo para más dedicación y tiempo. La bibliografía, muy abundante para el mundo carolingio, da a conocer las fuentes desde varias perspectivas, suficientes para el objetivo de este trabajo.

³⁷ En la construcción comparativa de una realidad el investigador tiene tendencia a realizar el siguiente proceso lógico: si en un marco se representa una realidad como A y en otro marco la equivalente como 1, el desarrollo de la lógica a partir de este inicio lleva a deducir que B es 2 y C es 3. En estas páginas se intenta proponer al lector que D no ha de ser necesariamente 4; ni E, 5.

una respuesta muy común es que la razón de esa ambigüedad de la documentación hispana se debe a la falta de un cuerpo de notarios, de un desarrollo de la escritura o del instrumental necesario para cubrir las necesidades de una sociedad que se caracteriza como menos desarrollada que la de Italia. Pero si se tomara por sí sola la documentación hispánica, en original, copia o falsificación, toda ella cumple un papel dentro de la transmisión escrita, como propia y suficiente en la representación que los mismos individuos hacen de su realidad, es decir, que responde a la voluntad y no a un ejercicio frustrado. Y así, la lectura final, que evalúa tanto la documentación del Norte de Italia como la hispánica, será significativa al presentarnos un ejercicio de la escritura con un objetivo y en unas circunstancias distintas en ambos espacios. No supondría leer una como inferior a otra o menos desarrollada, sino distinta, en la que, habiendo sus analogías, obvias, el acto de escribir se emplaza en otra esfera de aquellos que la viven. No es torpeza y primitivo recuerdo lo que hace unas fuentes distintas a otras.

No sería justo dejar esta crítica metodológica en el aire sin destacar que en buena medida no está tanto dirigida a los autores sino a las corrientes historiográficas en sí que parecen imponerse como una manera de entender las realidades. La Historiografía ejerce su fuerza sobre ellos hasta tal punto que controla su disposición ante el pasado y se constituye en un factor principal de cara a entenderlo.

Lo primero que se observa es que, aun encontrando algunas dificultades, historiadores y diplomatas del mundo carolingio han hecho amplias clasificaciones de las fuentes pudiendo establecer ciertos puentes que homogeneizaran una parte del *corpus* y así poder buscar en esas unidades respuestas a otras preguntas³⁸. Con las hispanas los estudiosos se han visto en serios aprietos y los escasos resultados se acompañaban de un amplio margen de error³⁹. Haciendo una metáfora funcionalista, las investigaciones, en general, y sobre todo las comparativas, han seguido un proceso bastante lineal que ha ubicado la documentación judicial de una sociedad en un lugar equivalente a la otra, es decir, ocupando el mismo cometido en ambas sociedades⁴⁰. Es con este proceso lógico *in mente* como se alcanza a afirmar ese primitivismo de la documentación hispana donde faltan notarios, formularios, técnicas y

³⁸ Por ejemplo la recopilación de pleitos en el reino lombardo de Italia hecha por Cesare MANARÉSI, *I placiti del Regnum Italiae*, Roma, Tip. del Senato, 3 vols, 1955 – 1960; y retomado más tarde por François Bougard en, *La justice dans le royaume d'Italie de la fin du VIIIe siècle au début du XIe siècle*, Rome, Bibliothèque des Écoles françaises d'Athènes et de Rome, 1995.

³⁹ Lo que se demuestra es que los trabajos más sólidos y monográficos del tema hispánico han quedado ya lejos de servir en las investigaciones de las últimas décadas: Julio PUJOL, *Orígenes del reino de León y sus instituciones políticas*, León, 1979; SÁNCHEZ ALBORNOZ 1924. Y del mismo autor “El “*Palatium regis asturleonés*”, *Cuadernos de Historia de España*, LIX – LX (1976), pp. 5-104; , Louis BARRAU - DIHIGO, *Etudes sur les actes de rois asturiens (718 – 910)*, Paris, 1919; PRIETO MORERA 1992.

⁴⁰ Este deslizamiento de realidades puede darse desde el presente mismo, como más ha ocurrido en la Historia del Derecho o desde la producción que representa una sociedad paralela en el tiempo a la de nuestro objeto de estudio.

tecnicismos – bien definidos y que nosotros podamos entender – al fin, todo el instrumental necesario para desarrollar un aparato diplomático tan complejo como la sociedad exige⁴¹.

De esta manera se ha considerado la documentación carolingia más compleja, más desarrollada, que la hispana altomedieval. Ese carácter de complejidad, relacionado con una idea de desarrollo ligada al paradigma evolucionista, se puede medir de otra manera, pudiendo ser precisamente otra complejidad la que predomine en el mundo hispano, pues para entender esa documentación se requiere estudiar un lenguaje más amplio que el escrito, donde es necesario comprender otros niveles que la rodean para entenderla.

5. Conclusiones:

Para concluir, la lógica que se tiende a aplicar para nombrar la documentación no tiene un criterio, ni siquiera práctico, en la investigación judicial o al menos hay que cuidarse de extender demasiado el uso de los títulos como *donación* o *multa*. Si tienen esos nombres algo de positivo es que, una vez deformada la lectura del *corpus*, se puede hacer un camino más sencillo, comprensible para el que escribe y para el que lee o escucha. Pues ese es uno de los problemas más difíciles de resolver: el investigador no trabaja para sí mismo; una nueva lógica será ilógica mientras no sea entendida más allá del autor – de nada sirve entender lo que nadie entiende.

El lenguaje conocido y compartido con el que se podría nombrar esta documentación donde el investigador bebe reduce su propio lenguaje, y eliminándolo considero que el estudio queda abierto a nuevos pensamientos. Somos nosotros quienes hablamos, quienes transmitimos su lectura. Nuestra visión de la escritura, que no es la misma que la de aquellos siglos, nos hace tender, incluso intentando evitarlo, a la definición del texto por el propio texto. El rol que juegan esas piezas en la construcción de una realidad no puede ser separado de otros muchos elementos que nos son muy lejanos y que sólo podemos conocer a través de los mismos diplomas⁴².

⁴¹ Una propuesta muy interesante para cambiar el parámetro por el que se mide la producción documental es la presentada por Wendy Davies y Paul Fouracre (eds.) tras las participaciones de los distintos autores en su libro *The Settlement of Disputes in Early Medieval Europe*, 1986: 211. Piensan los autores que si en unas zonas se escribía durante el proceso judicial y surgían numerosos documentos y en otras, donde el registro del caso era dejado a la voluntad del ganador, se escribía menos, las diferencias entre unos espacios y otros se justifican, pues en el segundo se produce inevitablemente una simplificación de los registros, un declive hacia una sofisticación general, y un incremento de la estandarización de las fórmulas, lo que no tiene que ser aplicable a las propias prácticas judiciales que el texto luego representa. Esto nos puede conducir también a preguntarnos de qué manera la escritura estaba vinculada a las prácticas judiciales, es decir, en qué medida tienen entre sí un reflejo directo.

⁴² Un claro ejemplo que ha desembocado de esta problemática son los múltiples intentos por interpretar las referencias a la Ley Goda en la documentación altomedieval. Enmarcada no sólo en el Derecho o en la Diplomática sino también en los nuevos estudios sociales o antropológicos, la presencia de referencias implícitas y explícitas al *Liber* en documentos de muy distinto tipo se ha visto bloqueada en casi todas sus interpretaciones, pues no es ni posible demostrar su vigencia ni su caducidad, y las búsquedas se tienen que adaptar a una situación que

Los historiadores, por la calidad del oficio o por necesidad epistemológica, tomamos, en ocasiones sin voluntad, el texto como un espejo del escenario cuando él mismo jugaba en la realidad altomedieval un papel dentro del escenario, interactuando con otros elementos. Si asumimos esto, si partimos de un elemento textual como actor que se relaciona, vamos a construir esa relación con una técnica que cambiará el resultado. El texto no es antes una representación de la realidad como un elemento vivo que construye una realidad. Si aceptamos que el texto está vivo, que es un actor, que está jugando un papel en la representación de aquel que escribe o manda escribir, su aprehensión es distinta por el investigador. Por ejemplo, ante un documento donde se contiene información judicial, pero cuya disposición es una donación y al final se llama venta o si incluye algún elemento diplomático de ésta estando inmersa en el ámbito judicial⁴³, intentar darle el sentido de donación, de venta o de compensación como carácter exclusivo, tal como figura en nuestra mentalidad burocrática, simplificaría el objetivo de la escritura. Se pudieron dar errores, parchear vacíos conceptuales, realizar malas copias..., pero leer la intencionalidad del acto de escribir y su producto requerirá pensar que era fruto de la voluntad el introducir esos elementos mezclados, con esa lógica que no entendemos. Por ello se puede defender que, a falta de conocer la lógica con que se escribieron y transmitieron esos textos, se aplique una lectura que no simplifique demasiado su rol. Que se mezclara la donación con la venta y con el pago de una multa puede tener su sentido.

Es destacable además que el papel que juega la escritura en la alta Edad Media no es una realidad bien conocida⁴⁴; a dicha perspectiva hay que añadir en todo

va más allá de ese dualismo. Ver MARTÍNEZ SOPENA 2007: 239-260; Roger COLLINS “Sicut Lex Gothorum continent: Law and Charter in Ninth and Tenth Century León and Catalonia”, *The English Historical Review*, 396 (1985), pp. 399-512; Manuel C. DÍAZ Y DÍAZ, “La Lex Visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46 (1976), 163-224; ZIMMERMANN 1973; IGLESIA FERREIRÓS 1977: 99-423 (150-213).

⁴³ *Et damus vobis ipsa ratione in beneficia que mandedis, et deatis mici veridatem cum meos intentores que abeo pro illo kanado vel ereditatem de Ermegildo, presbiter... et placuit nobis pro inde dare et abut vos de precio nicil remansit... Facta karta venditionis die quod erit...* (Y os damos aquélla porción en beneficio de que mandéis y me déis verdad con mis *intentores* que tengo por aquel ganado y aquella heredad de Ermegildo, presbítero, ... y nos place por tanto dar quedando el precio pagado... Hecha esta carta de vena el día que fue...) OD 35 (997)

⁴⁴ Entre las obras más destacadas están: Rosamund MCKITTERICK, *The Carolingians and the Written Word*, Cambridge, 1989; Ídem (ed.), *The Uses of Literacy in Early Medieval Europe*, Cambridge, 1990; Karl HEIDECKER (ed.), *Charters and the Use of the Written Word in Medieval Society*, Utrecht studies in medieval literacy (5), Turnhout, Brepols, 2000.; Julio ESCALONA y Hélène SIRANTOINE (cords.), *Les chartes et les cartulaires comme instruments de pouvoir (péninsule ibérique, VIIIè – XIIè siècle*, Bordeaux, Casa de Velazquez, 2010; *Les Cartulaires. Actes de la Table ronde organisée par l'Ecole nationale de chartes et le G.D.R. 121 du C.N.R.S. (Paris, 5-7 décembre 1991)* réunis par Olivier GUYOTJEANNIN, Laurent MORELLE. y Michel PARISSÉ, Ecole nationale des chartes, Paris, 1993 (Mémoires et documents de l'Ecole des chartes 39) ; ANHEIM y CHASTANG 2009; Olivier GUYOTJEANNIN, Laurent MORELLE. y Michel PARISSÉ, “Pratiques de l’écrit documentaire au XI siècle”, *Bibliothèque de l’École des chartes*, 155 (1997).

caso lo poco que puede decirse de la oralidad y de otros lenguajes que también estaban presentes en el escenario judicial y que acompañaban al texto en la construcción de una realidad.

¿Hasta qué punto la información judicial heredada, tan restringida, heterogénea, está marcada por un cometido muy particular de la escritura? Es decir, ¿podría pensarse – y si es así qué podría pensarse – que el rol de la escritura en aquella época, en aquel lugar, para aquellas gentes, no constituye un lenguaje cercano representativo de los actos judiciales? Y los únicos testimonios que hoy se poseen son los escritos. De esta manera, habría que leer la realidad judicial en clave de un conjunto de lenguajes de los cuales sólo tenemos acceso al escrito y sólo a través de él podemos construir el resto.

Para terminar se podría destacar una de las consecuencias de lo aquí presentado. La mentalidad en la que nos encontramos midiendo el mundo nos lleva casi automáticamente a pensar que una sociedad con una producción documental más desarrollada en formas y conceptos, es decir, más volcada hacia lo escrito – donde el texto se representa más a sí mismo, es protagonista de su escenario – es una sociedad, a su vez, más desarrollada, o al menos lo es en relación con haber sido capaz de generar ese instrumento para cubrir las necesidades de su grupo, como si la evolución natural de un grupo a medida que se complica conlleva inevitablemente al desarrollo de las formas escritas. Si lo viéramos así, al menos en comparación con otras zonas de Europa, la sociedad altomedieval hispana vivía en un primitivismo basado en el recuerdo, la reconstrucción de la memoria por repetición, una realidad revenida que ha pasado por el olvido. No estoy de acuerdo con esta idea, sobre todo por su deducción lineal, por simplificar la construcción de una realidad y porque, sencillamente, otros planteamientos pueden ser más fecundos, es decir, darnos más trabajo, que al final es lo único que importa. Volviendo a lo que primeramente aducíamos, el papel de la escritura era distinto en este espacio, al igual que también lo era el papel de las *prácticas judiciales*. No es que se desarrollaran menos o no. Es verdad que no tenían un aparato documental más concreto, pero no por ello era una consecuencia obligada que se redactase una mezcla de donación, venta y compensación por falta de desarrollo de un sistema de tipologías documentales claras. Lo que ocurre es que tampoco se necesitaba y el rol textual iba de la mano de otros actores. En la literalidad con la que vivimos hoy, parece que el texto ha de contener lo que contiene, y si no tiene más es porque *nada más hay*. Sabemos hacer ejercicios de interpretación, sabemos leer lo que está detrás del texto, pero no sabemos leer lo que no está.

No deja de ser, en fin, una paradoja, que en el fondo sea insuficiente medir una sociedad en base a la realidad de su escritura⁴⁵, que, inevitablemente, es lo más patente que hemos heredado de ella, si bien esto – juzgar el pasado por los

⁴⁵ Mathew Innes, “Memory, Orality and Literacy in an Early Medieval Society”, *Past and Present*, 158 (1998), pp. 3-5. En pocas palabras muestra eficazmente los problemas básicos al analizar la *literacy* en el mundo medieval desde el presente, partiendo del trabajo clásico de Jack Goody; Ian Watt, “The consequences of Literacy”, en GOODY, Jack (ed.), *Literacy in Traditional Societies*, Cambridge, Cambridge University Press, 1968, pp. 27-69.

testimonios escritos que deja – es en lo que más propiamente consiste el trabajo del historiador.

Fuentes y Bibliografía

1. Fuentes (editadas)

- ANDRADE CERNADAS, José Miguel, *Estudio introductorio, edición e índices. O tomo de Celanova (s. IX – XII)*, Santiago de Compostela, Consello da Cultura Galega, 1995.
- BLASCO, Rosa María, *Los cartularios de Cantabria (Santo Toribio, Santa María del Puerto, Santillana, y Piasca). Estudio codicológico, paleográfico y diplomático*, Santander, Universidad de Cantabria, 1986.
- CAVERO DOMÍNGUEZ, Gregoria; MARTÍN LÓPEZ, María Encarnación, *Colección documental de la catedral de Astorga, I (646 – 1126)*, Fuentes y Estudios de Historia Leonesa (77), León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC – CESEL), 1999.
- DEL SER QUIJANO, Gregorio (1994), *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León) (854 – 1037)*, Salamanca, Universidad de Salamanca.
- LOSCERTALES DE GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Pilar (1976), *Tumbos del monasterio de Sobrado de los monjes*, vol. 1 Tumbo Primero, Madrid, Archivo Histórico Nacional.
- LUCAS ÁLVAREZ, Manuel (1986), *El tumbo de San Julián de Samos (Siglos VIII – XII)*, Santiago de Compostela, Caixa Galicia.
- MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, José María, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857 – 1230)*, I (ss. IX – X), Fuentes y Estudios de Historia Leonesa (17), León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC – CESEL), 1976.
- RUIZ ASENCIO, José Manuel, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775 – 1230)*, III (986 – 1031), Fuentes y Estudios de Historia Leonesa (43), León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC – CESEL), 1987.
- SÁEZ, Emilio, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775 – 1230)*, I (775 -952), Fuentes y Estudios de Historia Leonesa (41), León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC – CESEL), 1987.
- SÁEZ, Emilio y Carlos, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775 – 1230)*, II (953 – 985), Fuentes y Estudios de Historia Leonesa (42), León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC – CESEL), 1990.
- SÁEZ, Emilio y Carlos, *Colección diplomática del monasterio de Celanova, 842 – 1230*, t. I (842 – 942) y t. II (943 – 988), Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 1996 y 2000.

- SÁEZ, Carlos; Del VAL GONZÁLEZ, María (eds.), *La Coruña. Fondo Antiguo (788 – 1065)*, 2 vols, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 2003 – 2004.
- SAÍNZ RIPA, Eliseo, *Colección diplomática de las colegiadas de Albelda y Logroño, vol. 1 (924 – 1399)*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1981.
- SÁNCHEZ BELDA, Luis, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, Patronato NACIONAL DE ARCHIVOS HISTÓRICOS, 1948.
- UBIETO ARTETA, Antonio, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, t. I (759 – 1076), Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1976.
- ZABALZA DUQUE, Manuel, *Colección diplomática de los condes de Castilla*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1998.

2. Bibliografía

- ALFONSO ANTÓN, Isabel, “Iglesias rurales en el Norte de Castilla: una dimensión religiosa de las luchas campesinas durante la Edad Media”, en GARRABOU, Ramón, *Sombras del progreso. Las huellas de la historia agraria*, Barcelona, Crítica, 2010, pp. 27-65.
- ALFONSO ANTÓN, Isabel, “Memoria e identidad en las pesquisas judiciales en el área castellano – leonesa medieval”, en JARA FUENTE, José Antonio; MARTIN, George; ALFONSO ANTÓN, Isabel (eds.), *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII al XV*, Cuenca, Universidad de Castilla la Mancha, 2010, pp. 249 – 280.
- ANDRADE CERNADAS, José María, “La voz de los ancianos. La intervención de los viejos en los pleitos y disputas en la Galicia medieval”, *Hispania*, 240 (2012), pp. 11-34.
- ANHEIM, Étienne y CHASTANG, Pierre, “Les pratiques de l’écrit dans les sociétés médiévales (VIe – XIIIe siècles)”, *Médiévales*, 56 (2009), pp. 5-10, medievales.revues.org [consultado : 01/09/2015], URL: <http://medievales.revues.org/5524>.
- BARRAU – DIHIGO, Louis, *Etudes sur les actes de rois asturiens (718 – 910)*, Paris, 1919.
- BARTHELEMY, Dominique, “Deux notices narratives du XIe siècle dans leur contexte socio-judiciaire”, en SATO, Soichi (ed.), *Genesis of Historical Text. Text/Context*, Nagoya, Nagoya University, 2005, pp. 103-110.
- BOUGARD, François, *La justice dans le royaume d’Italie de la fin du VIIIe siècle au début du XIe siècle*, Rome, Bibliothèque des Écoles françaises d’Athènes et de Rome (291), 1995.
- BOUGARD, François, “Rationalité et irrationalité des procédures autour de l’an mil : le duel judiciaire en Italie”, en GAUVARD, Claude, *La justice en l’an mil, Actes du colloque de Paris, 12 mai 2000*, Paris, Histoire de la justice 13, 2003, pp. 93-122.
- BOUGARD, François, “Écrire le procès: le compte rendu judiciaire entre VIII^e et XI^e siècle”, *Médiévales*, 56 (2009), pp. 23-40, medievales.revues.org [consultado : 13/03/2013], URL : <http://medievales.revues.org/5625>.

- BOUGARD, François, “Notaires d’élite, notaires de l’élite dans le royaume d’Italie”, en BOUGARD, François; LE JAN, Regine; MCKITTERICK, Rosamund (dirs.), *La culture du haut Moyen Âge, une question d’élites ?*, Turnhout, Brepols, 2009, pp. 439-460.
- BROWN, Warren, “When Documents are Destroyed or Lost: Lay People and Archives in the Early Middle Ages”, *Early Medieval Europe*, II – 4 (2002), pp. 337-366.
- BROWN, Warren C. y GÓRECKI, Piotr. (eds.), *Conflict in Medieval Europe. Changing Perspectives on Society and Culture*, Hampshire, Routledge, 2003.
- COLLINS, Roger, “Sicut Lex Gothorum continent: Law and Charter in Ninth and Tenth Century León and Catalonia”, *The English Historical Review*, 396 (1985), pp. 399-512.
- DAVIES, Wendy y FOURACRE, Paul (eds.), *The settlement of disputes in early medieval Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, 1986.
- DAVIES, Wendy, *Acts of Giving: Individual, Community and Church in Tenth-Century Christian Spain*, Oxford, Oxford University Press, 2007.
- DAVIES, Wendy, “Judges and Judging: Truth and Justice in Tenth-century Northern Iberia”, *Journal of Medieval History*, 36 (2010), pp. 193-203.
- DAVIES, Wendy, *Windows on Justice in Northern Iberia, 800 – 1000*, Routledge, Oxon, 2016, 291 pp.
- DELUMEAU, Jean – Pierre, “La mémoire des gens d’Arezzo et de Sienne a travers des dépositions de témoins (VIIIe – XIIe s.) ‘””, en *Temps, Mémoire, Tradition au Moyen Age, Actes des congrès de la Société des Historiens médiévistes de l’enseignement supérieur public, XIIIème Congrès, 1982, Aix – en – Provence*, Université de Provence, 1983, pp. 43 – 66.
- DÍAZ Y DÍAZ, Manuel C., “La Lex Visigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46 (1976), 163 – 224
- ESCALONA, Julio y SIRANTOINE, Hélène (cords.), *Les chartes et les cartulaires comme instruments de pouvoir (péninsule ibérique, VIIIè – XIIè siècle*, Casa de Velazquez, Bordeaux, 2010.
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio, *La elaboración de los documentos en los reinos hispánicos occidentales (ss VI . XIII)*, Burgos, 2002.
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio, “Los documentos y sus escritores”, en *Monarquía y sociedad en el Reino de León. De Alfonso III a Alfonso VII*, vol. 2, Fuentes y Estudios de Historia Leonesa (117), León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC – CESEL), 2007, pp. 97 – 139
- GARCÍA DE DIEGO, Eduardo, “Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 11 (1934), pp. 77 – 210
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, “El proceso canónico en la documentación medieval leonesa”, en *El reino de León en la Alta Edad Media, II, Ordenamiento jurídico del reino*, Colección Fuentes y estudios de Historia Leonesa (49), Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC – CESEL), 1992 pp. 567 – 655.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, “Traición y alevosía en la alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32 (1962), pp. 323 – 345.

- GEARY, Patrick, *Writing History: Identity, Conflict and Memory in the Middle Ages*, Bucuresti – Braila, Acad. Române, 2012.
- GOODY, Jack; WATT, Ian, “The Consequences of Literacy”, en GOODY, Jack (ed.), *Literacy in Traditional Societies*, Cambridge, Cambridge University Press, 1968, pp. 27 – 69.
- GUYOTJEANNIN, Olivier, MORELLE, Laurent, PARISSÉ, Michel (eds.), *Les Cartulaires. Actes de la Table ronde organisée par l'École nationale de chartes et le G.D.R. 121 du C.N.R.S. (Paris, 5-7 décembre 1991)*, Mémoires et documents de l'École des chartes (39), École Nationale des Chartes, Paris, 1993.
- GUYOTJEANNIN, Olivier, MORELLE, Laurent y PARISSÉ, Michel, « Pratiques de l'écrit documentaire au XI siècle », *Bibliothèque de l'École des chartes*, 155 (1997).
- HEIDECKER, Karl (ed.), *Charters and the Use of the Written Word in Medieval Society*, Utrecht studies in medieval literacy (5), Turnhout, Brepols, 2000.
- HEIDECKER, Karl, “Emploi de l'écrit dans les actes judiciaires. Trois sondages en profondeur: Bourgogne, Souabe et Franconie (VIIIe-début XIIe siècle)”, en GASSE-GRANDJEAN, Marie – José ; TOCK, Benoit – Michel (eds.), *Les actes comme expression du pouvoir au Haut Moyen Âge. Actes de la Table Ronde de Nancy, 26-27 novembre 1999*, (Atelier de recherches sur les textes médiévaux, 5), Turnhout, Brepols, 2003, pp. 125-138.
- HINOJOSA, Eduardo de, *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, Imprenta Clásica Española, 1915.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, “La creación del derecho en Cataluña”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 47 (1977), pp. 99 – 423 (150 – 213).
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, “El proceso del conde Bera y el problema de las ordalías”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51 (1981), pp. 201 – 205.
- INNES, Mathew, “Memory, Orality and Literacy in an Early Medieval Society”, *Past and Present*, 158 (1998), pp. 3 - 36.
- JACOB, Robert, *Images de la Justice. Essai sur l'iconographie judiciaire du Moyen Âge à l'âge classique*, Paris, Le Léopard d'Or, 1994, 256 pp. y 129 iill.
- KANO, Osamu, “La disparition des actes de jugement: une conséquence de la reconstruction de l'espace de communication des diplômes par les Carolingiens?”, *Journal of Studies for the Integrated Text Science (SITES)*, 1 (2003), p. 31-51.
- KANO, Osamu, “Procès fictif, droit romain et valeur de l'acte royal à l'époque mérovingienne”, *Bibliothèque de l'École des chartes*, 165 (2007), pp. 329 – 353.
- KOSTO, Adam J., “*Sicut mos esse solet*: documentary practices in Christian Iberia, c. 700 – 1000”, en BROWN, Warren C. ; INNES, Mathew ; COSTAMBEYS, Marios ; KOSTO, Adam J., *Documentary Culture and the Laity in the Early Middle Ages*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 259 – 282.
- LEMESLE, Bruno, « Les querelles ont-elles une vocation sociale ? Le cas des transferts fonciers en Anjou au XIe siècle », *Le Moyen Âge*, t. CXV :2 (2009), pp. 337-364.

- LÓPEZ ORTIZ, José, “El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano – canónica”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942 – 1943), pp. 184-226.
- MAGNANI S. – CHRISTEN, Eliana, “Transforming Things and Persons. The Gift pro anima in the Eleventh and Twelfth Century”, en ALGAZI, Gadi; GROEBNER, Valentin; JUSSEN, Bernhard (eds.), *Negotiating the Gift. Pre – Modern Figurations of Exchange*, Göttingen, Vadenhoeck – Ruprecht, 2003, pp. 269 – 284.
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, “Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), pp. 467-494.
- MANARÉSI, Cesare, *I placiti del Regnum Italiae*, 3 vols, Roma, Tip. del Senato, 1955 – 1960.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, “Terminología jurídica en la documentación del reino de León. Siglos IX – XI”, en VV.AA., *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León siglos IX – XII*, vol. 1, Fuentes y Estudios de Historia Leonesa (103), León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC – CESEL), 2004, 229-272.
- MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, “La justicia en la época asturleonese: entre el Liber y los mediadores sociales”, en RODRÍGUEZ, Ana (ed.), *El lugar del campesino: en torno a la obra de Reyna Pastor*, Valencia, Universidad de Valencia, 2007, pp. 239-260.
- MCKITTERICK, Rosamund, *The Carolingians and the Written Word*, Cambridge, 1989.
- MCKITTERICK, Rosamund (ed.), *The Uses of Literacy in Early Medieval Europe*, Cambridge, 1990.
- MEREA, Pablo, *Estudos do Directo visigotico*, Coimbra, Universidade, 1948.
- ORLANDIS ROVIRA, José, “Huellas visigóticas en el Derecho de la alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), pp. 644-658
- ORLANDIS ROVIRA, José, “Las consecuencias del delito en el Derecho de la alta Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), pp. 61-165.
- PRIETO MORERA, Agustín “El proceso en el reino de León a la luz de los diplomas”, en *El reino de León en la Alta Edad Media, II, Ordenamiento jurídico del reino*, León, Colección Fuentes y estudios de Historia Leonesa (49), Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro” (CSIC – CESEL), 1992, pp. 383-518.
- PUJOL, Julio, *Orígenes del reino de León y sus instituciones políticas*, León, 1979.
- ROSENWEIN, Barbara H., “Francia and Polynesia: Rethinking Anthropological Approaches”, en ALGAZI, Gadi; GROEBNER, Valentin; JUSSEN, Bernhard (eds.), *Negotiating the Gift. Pre – Modern Figurations of Exchange*, Göttingen, Vadenhoeck – Ruprecht, 2003, pp. 361-380.
- SALRACH, Josep Maria, “Prácticas judiciales, transformación social y acción política en Cataluña (siglos IX – XIII)”, *Hispania*, 57 (1997), pp. 1009-1048.

Bernardo CAÑÓN DUNNER, *Las prácticas judiciales y sus fuentes en el Noroeste de la península Ibérica en el siglo X*

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, “El *juicio del libro* en León durante el siglo X y un feudo castellano del s. XIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1 (1924), pp. 382-390.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, “El “*Palatium regis asturleonés*”, *Cuadernos de Historia de España*, 59 - 60 (1976), pp. 5-104.

WALLACE – HADRILL, John Michael, *The Long – Haired Kings and other studies in Frankish History*, Methuen, 1962.

ZIMMERMANN, Michel, « L’usage du droit wisigothique en Catalogne du IX^e au XII^e siècle. Approches d’une signification culturelle », *Mélanges de la Casa de Velázquez*, IX (1973), pp. 233-281.